

ENTRADA 2047 / RX 456205



LAUDO ARBITRAL

D^a Elena Mancha Montero de Espinosa, designada árbitro en los procedimientos de Elecciones Sindicales en la Provincia de A Coruña, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo y el art. 31 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la empresa, teniendo asignada la impugnación presentada por D. Alejandro Roa García, en representación en representación de la central sindical Alternativa Sindical (AS), relativa al proceso electoral seguido en la empresa SECURITY WORLD SL (centro de trabajo AREA SANITARIA DE FERROL), en la que también fueron partes interesadas la empresa y las centrales sindicales Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores; oídas las alegaciones de las partes, visto el expediente administrativo y practicadas las pruebas pertinentes, procede a dirimir la cuestión planteada por medio del presente LAUDO.

Los hechos motivadores de la reclamación son los siguientes: declarar nulo el preaviso nº 41/18 por entender que no existe centro de trabajo como unidad electoral.

El escrito impugnatorio fue presentado en la Oficina Pública el día 8 de febrero, dándoseme traslado de los mismos el día 12 de febrero.

Las partes fueron convocadas de comparecencia delante de mí para el día 16 de febrero.

Siendo el día señalado para la misma comparecieron:

D. Javier Souto Diéguez y D. Manuel Rubuños Taboada en representación de la central sindical USO.

D. Alejandro Roa García y D. Jose Manuel Crespo García, en representación de la central sindical AS.

D. Juan Carreira García y D. Carlos Javier Rico Castiñeiras en representación de la central sindical CIG.

D. Fernando Mariscal de Gante Castillo, D. Carlos Ulloa Bello y D. José Antonio Leira López como representantes de la empresa.

Alegando:

Toman la palabra los representantes del sindicato impugnante, de modo que se ratifican en su escrito de impugnación, y solicitan la declaración de la nulidad del preaviso electoral nº 41/18 por entender que el centro de trabajo en el que se pretenden celebrar las elecciones no constituye por sí mismo un centro de trabajo, sino de seis lugares de trabajo, al no cumplir los requisitos mínimos de organización específica y unidad productiva independiente que exige la ley. Aportan los laudos nº 6-L/13 y 35-L/17 de esta provincia y la Sentencia del Juzgado de lo social 1 de Santiago nº 243/15, en los cuales el árbitro y el juez se manifestaron en contra de la celebración de un proceso electoral en un situación semejante a la que nos ocupa.

El representante de la empresa informa que el servicio que prestan los 34 trabajadores afectados por el preaviso es la vigilancia de los tres hospitales del Área Sanitaria de Ferrol (Arquitecto Macide, Naval y Novoa Santos) y tres centros de salud de la misma, dos de Ferrol y uno de Narón. Se integran en una misma concesión administrativa del SERGAS. Todos los trabajadores son vigilantes privados, y se integran en el cuadrante mensual. Dos de ellos cobran el plus de jefe de equipo (uno en el hospital Arquitecto Macide y otro en el Naval), estando integrado también en los cuadrantes, pero a mayores efectúa la comunicación de las incidencias del servicio a Carlos Ulloa, como inspector. Los distintos hospitales y centros de salud tiene distintos cuadrantes. Se pregunta a la representación empresarial por las funciones de este jefe de equipo, señalando que se encargan de transmitir cualquier incidencia informada por el cliente.

Se informa además que anteriormente se celebró proceso electoral por estos trabajadores de manera independiente, pero la representación de AS indica que ello no impide que la unidad electoral estuviese incorrectamente diseñada. Fruto de este proceso resultaron elegidos tres delegados de los sindicatos USO y UGT, a los cuales la empresa ha venido reconociendo el crédito de horas sindicales, lo cual la empresa confirma.

La representación de los sindicatos UGT y USO se manifiestan en contra de la impugnación, solicitando la celebración del proceso electoral y confirmación del preaviso. Afirman que se cumple el requisito de unidad electoral porque los seis lugares confirman un único centro de trabajo al tener una organización propia, ya que hay dos jefes de equipo, fruto de un único concurso.

La empresa pide que se emita laudo confirme a derecho.

Se practicaron las siguientes pruebas:
Expediente electoral.
Manifestaciones de los comparecientes.

Hechos que se entienden acreditados.

La empresa Security World SL tiene cortado el servicio de vigilancia del Área Sanitaria de Ferrol titularidad del Sergas, de modo que USO ha decidido iniciar el proceso electoral, presentando el preaviso nº 41/18 que os ocupa.

Fundamentación Jurídica:

Los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores residencian la unidad electoral en la empresa o el centro de trabajo.

El concepto de centro de trabajo se encuentra legalmente definido en el art. 5.1 del Estatuto de los Trabajadores: "*unidad productiva con organización específica, dada de alta como tal ante la Autoridad Laboral*". Es la jurisprudencia la que interpreta este concepto, y da las notas características siguientes (sentencias TSJ Asturias 24/04/09, TSJ País Vasco 27/01/09, TSJ Madrid 2/4/98, TSJ Cataluña 3-10-97 y TSJ Galicia 29-12-06, todas ellas seguidoras de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13/06/03 y esa a su vez continuista con la jurisprudencia emitida del extinto Tribunal Central de Trabajo):

- 1.-la existencia de una **unidad de producción**;
- 2.-que debe estar dotada de una **organización específica**; y

3.-la dación de alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral.

1º. Una unidad productiva. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía técnica, que se da tanto en la unidad productiva donde se producen de manera acabada los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial -organización vertical: cada unidad productiva comprende toda la producción-, como en la unidad productiva dedicada a una parte de la actividad empresarial -organización horizontal: cada unidad productiva asume una fase de la producción, o una parte del trabajo en que se divide la actividad empresarial-. Las SSTs de 6.4.1973 y de 26.1.1988, han definido -a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del ET- la unidad productiva autónoma como la unidad de explotación claramente diferenciada que constituye una unidad socio económica de producción. Una definición que incluye las organizaciones empresariales verticales, horizontales o mixtas.

2º. Con organización específica. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía organizativa superpuesta a la autonomía técnica. De esta manera, si concurren varias unidades productivas con una única organización específica, hay un único centro de trabajo, y no tantos como unidades productivas. Para concluir si una unidad productiva ostenta una organización específica se atiende a indicios: separación geográfica del resto de la empresa; distribución de funciones entre unidades productivas; organigrama de personal de la unidad productiva -incluyendo, por ejemplo, a un responsable general.

De esta conceptualización se deduce que no puede considerarse como centro de trabajo cualquier unidad productiva con la que pudiera contar la empresa, sino tan sólo, aquella que cuente con una determinada «organización específica», es decir, con una cierta autonomía organizativa y de funcionamiento, que le permita desarrollar su actividad con una mínima independencia. Lógicamente, el grado de autonomía puede ser más o menos intenso, dependiendo del tipo de actividad y de los criterios de organización de la empresa, pero debe concurrir en todo caso aunque tan sólo sea en un grado mínimo, para que la unidad productiva pueda ser calificada como centro de trabajo.

3º. Que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Tal elemento, a diferencia de los anteriores de carácter material, es de carácter formal, en cierta manera ajeno a la realidad del centro de trabajo. Por ello, se considera su eficacia no constitutiva, sin perjuicio de eventuales infracciones administrativas a causa de la ausencia del alta. Pero, aunque el alta no ostenta eficacia constitutiva, sí ostenta eficacia probatoria. De este modo, si el empresario no ha dado de alta el centro de trabajo, se puede acreditar su existencia si concurren los otros dos elementos materiales. Y si el empresario ha dado de alta el centro de trabajo, se presume iuris tantum su existencia, aunque se pueda probar en contrario la ausencia de los otros dos elementos materiales. En el caso que nos ocupa, el empresario ha efectuado esta comunicación.

De la descripción que efectúa la empresa no se puede extraer que estamos ante un centro de trabajo, pues no existe ninguna estructura de jerarquía, sino un simple grupo de 34 trabajadores en distintos turnos que prestan servicios en seis lugares de trabajo. Ninguno de ellos ejerce funciones de mando, las cuales se asignan al inspector citado, encargándose los jefes de equipo de transmitir información en dos hospitales, pero no el otro ni en los centros de salud, y sin tomar decisiones como representantes de la empresa. Por lo tanto, no se puede afirmar que exista la condición de organización específica, necesaria para la existencia del centro de trabajo.

La celebración de un proceso anterior no santifica el siguiente.

El modelo más adecuado podría ser el de existencia de un Comité de Empresa provincial, máxime cuando la empresa dispone en la provincia de más de 50 trabajadores.

Se han dictado ya numerosos laudos y sentencias con decisiones en este sentido.

Por ello de conformidad con la normativa legal vengo a:
DICTAR LAUDO POR EL QUE ACUERDO:

Estimar la impugnación planteada, debiendo anularse el preaviso presentado, pues carece de uno de los requisitos mínimos para la celebración de un proceso electoral, suponer una unidad electoral mínima como centro de trabajo. No procede pues la celebración del proceso electoral.

Contra el presente Laudo se puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social de A Coruña de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4 del R.D. 1844/1994 y el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, a través de la modalidad procesal del art. 128 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

De este acuerdo se dará copia a todas las partes interesadas y a la Oficina Pública.

Lo que se dice en A Coruña a 20 de febrero de 2018.

EL ARBITRO


Fdo: Elena Mancha Montero de Espinosa.

ENTRADA 2048 / RX 456286



LAUDO ARBITRAL

D^a Elena Mancha Montero de Espinosa, designada árbitro en los procedimientos de Elecciones Sindicales en la Provincia de A Coruña, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo y el art. 31 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la empresa, teniendo asignada la impugnación presentada por D. Alejandro Roa García, en representación en representación de la central sindical Alternativa Sindical (AS), relativa al proceso electoral seguido en la empresa SALZILLO SEGURIDAD SL (centro de trabajo CENTRO DE MENORES PALAVEA A CORUÑA), en la que también fueron partes interesadas la empresa y la central sindical Confederación Intersindical Galega; oídas las alegaciones de las partes, visto el expediente administrativo y practicadas las pruebas pertinentes, procede a dirimir la cuestión planteada por medio del presente LAUDO.

Los hechos motivadores de la reclamación son los siguientes: declarar nulo el preaviso nº 46/18 por entender que no existe centro de trabajo como unidad electoral.

El escrito impugnatorio fue presentado en la Oficina Pública el día 12 de febrero, dándoseme traslado de los mismos el día 15 de febrero.

Las partes fueron convocadas de comparecencia delante de mí para el día 16 de febrero.

Siendo el día señalado para la misma comparecieron:

D. Alejandro Roa García y D. Jose Manuel Crespo García, en representación de la central sindical AS.

D. Mario Díaz Bustamante y D. Salvador Cerqueiro Aradas en representación de la central sindical CIG.

D. José Antonio Mesa Torres como representante de la empresa.

Alegando:

Toman la palabra los representantes del sindicato impugnante, de modo que se ratifica en sus escritos de impugnación, y solicitan la declaración de la nulidad del preaviso electoral nº 46/18 por entender que el centro de trabajo en el que se pretenden celebrar las elecciones no constituye por sí mismo un centro de trabajo, sino un lugar de trabajo, al no cumplir los requisitos mínimos de organización específica y unidad productiva independiente que exige la ley. Aportan los laudos nº 6-L/13 y 35-L/17 de esta provincia y la Sentencia del Juzgado de lo social 1 de Santiago nº 243/15, en los cuales el árbitro y el juez se manifestaron en contra de la celebración de un proceso electoral en un situación semejante a la que nos ocupa.

El representante de la empresa informa que el servicio que prestan los 13 trabajadores afectados por el preaviso es la vigilancia del Centro de Menores de Palavea en A Coruña, siendo el único de la empresa en la provincia. Todos los trabajadores son vigilantes privados,

y se integran en el cuadrante mensual. Uno de ellos cobra el plus de jefe de equipo, estando integrado también en el cuadrante, pero a mayores efectúa la comunicación de las incidencias del servicio a José Antonio Mesa que es el delegado de la zona noroeste de la empresa. Se pregunta al delegado por las funciones de este jefe de equipo, señalando que no se encarga de transmitir recibos de salarios, que se hace directamente a los trabajadores, ni hacer el cuadrante o fijar vacaciones, que lo hacen entre todos. La ropa de trabajo se solicita directamente por los trabajadores a él mismo, pero sí se encarga de transmitir cualquier incidencia informada por el cliente.

Se informa además que nunca se celebró proceso electoral por estos trabajadores de manera independiente.

La representación del sindicato CIG se manifiesta en contra de la impugnación, solicitando la celebración del proceso electoral y confirmación del preaviso. Afirman que el centro de menores de Palavea constituye un verdadero centro de trabajo al tener una organización propia, ya que hay un jefe de equipo. Se le solicita información sobre las responsabilidades concretas de este, pero no se añade más información que la solicitada por la empresa. Se aporta por CIG un encabezamiento de recibo de salario del trabajador Francisco Javier Cotrofe Mata, donde se indica como "domicilio" Lugar Palavea 2 A Coruña, como prueba del reconocimiento del centro de trabajo por la empresa. Sin embargo esta prueba no es admisible, pues lo único que se indica es el domicilio del lugar de trabajo a efectos de localización, pero no reconoce centro de trabajo alguno.

La empresa pide que se emita laudo conforme a derecho.

Se practicaron las siguientes pruebas:
Expediente electoral.
Manifestaciones de los comparecientes.

Hechos que se entienden acreditados.

La empresa Salzillo Seguridad SL tiene cortado el servicio de vigilancia del Centro de menores de Palavea titularidad de la Xunta de Galicia, de modo que CIG ha decidido iniciar el proceso electoral, presentando el preaviso nº 46/18 que os ocupa.

Fundamentación Jurídica:

Los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores residencian la unidad electoral en la empresa o el centro de trabajo.

El concepto de centro de trabajo se encuentra legalmente definido en el art. 5.1 del Estatuto de los Trabajadores: "*unidad productiva con organización específica, dada de alta como tal ante la Autoridad Laboral*". Es la jurisprudencia la que interpreta este concepto, y da las notas características siguientes (sentencias TSJ Asturias 24/04/09, TSJ País Vasco 27/01/09, TSJ Madrid 2/4/98, TSJ Cataluña 3-10-97 y TSJ Galicia 29-12-06, todas ellas seguidoras de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13/06/03 y esa a su vez continuista con la jurisprudencia emitida del extinto Tribunal Central de Trabajo):

- 1.-la existencia de una **unidad de producción**;
- 2.-que debe estar dotada de una **organización específica**; y
- 3.-la dación de **alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral**.

1º. Una unidad productiva. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía técnica, que se da tanto en la unidad productiva donde se producen de manera acabada los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial -organización vertical: cada unidad productiva comprende toda la producción-, como en la unidad productiva dedicada a una parte de la actividad empresarial -organización horizontal: cada unidad productiva asume una fase de la producción, o una parte del trabajo en que se divide la actividad empresarial-. Las SSTS de 6.4.1973 y de 26.1.1988, han definido -a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del ET- la unidad productiva autónoma como la unidad de explotación claramente diferenciada que constituye una unidad socio económica de producción. Una definición que incluye las organizaciones empresariales verticales, horizontales o mixtas.

2º. Con organización específica. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía organizativa superpuesta a la autonomía técnica. De esta manera, si concurren varias unidades productivas con una única organización específica, hay un único centro de trabajo, y no tantos como unidades productivas. Para concluir si una unidad productiva ostenta una organización específica se atiende a indicios: separación geográfica del resto de la empresa; distribución de funciones entre unidades productivas; organigrama de personal de la unidad productiva -incluyendo, por ejemplo, a un responsable general.

De esta conceptualización se deduce que no puede considerarse como centro de trabajo cualquier unidad productiva con la que pudiera contar la empresa, sino tan sólo, aquella que cuente con una determinada «organización específica», es decir, con una cierta autonomía organizativa y de funcionamiento, que le permita desarrollar su actividad con una mínima independencia. Lógicamente, el grado de autonomía puede ser más o menos intenso, dependiendo del tipo de actividad y de los criterios de organización de la empresa, pero debe concurrir en todo caso aunque tan sólo sea en un grado mínimo, para que la unidad productiva pueda ser calificada como centro de trabajo.

3º. Que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Tal elemento, a diferencia de los anteriores de carácter material, es de carácter formal, en cierta manera ajeno a la realidad del centro de trabajo. Por ello, se considera su eficacia no constitutiva, sin perjuicio de eventuales infracciones administrativas a causa de la ausencia del alta. Pero, aunque el alta no ostenta eficacia constitutiva, sí ostenta eficacia probatoria. De este modo, si el empresario no ha dado de alta el centro de trabajo, se puede acreditar su existencia si concurren los otros dos elementos materiales. Y si el empresario ha dado de alta el centro de trabajo, se presume iuris tantum su existencia, aunque se pueda probar en contrario la ausencia de los otros dos elementos materiales. En el caso que nos ocupa, el empresario ha efectuado esta comunicación.

De la descripción que efectúa el delegado de zona noroeste no se puede extraer que estamos ante un centro de trabajo, pues no existe ninguna estructura de jerarquía, sino un simple grupo de 13 trabajadores en distintos turnos que prestan servicios. Ninguno de ellos ejerce funciones de mando, las cuales se asignan al delegado citado, encargándose el jefe de equipo de transmitir información, pero sin tomar decisiones como representante de la empresa. Por lo tanto, no se puede afirmar que exista la condición de organización específica, necesaria para la existencia del centro de trabajo.

Se han dictado ya numerosos laudos y sentencias con decisiones en este sentido.

Por ello de conformidad con la normativa legal vengo a:
DICTAR LAUDO POR EL QUE ACUERDO:

Estimar la impugnación planteada, debiendo anularse el preaviso presentado, pues carece de uno de los requisitos mínimos para la celebración de un proceso electoral, suponer una unidad electoral mínima como centro de trabajo. No procede pues la celebración del proceso electoral.

Contra el presente Laudo se puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social de A Coruña de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4 del R.D. 1844/1994 y el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, a través de la modalidad procesal del art. 128 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

De este acuerdo se dará copia a todas las partes interesadas y a la Oficina Pública.

Lo que se dice en A Coruña a 20 de febrero de 2018.

EL ARBITRO



Fdo: Elena Mancha Montero de Espinosa.